

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: DANILO EDUARDO OSPINA VÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA Y OTROS

RADICADO: 76001-31-03-013-2023-00060-00

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 406
DE 22 DE ABRIL DE 2024

IVÁN DAVID MARTÍNEZ MUÑOZ, mayor y vecino de Pasto, con C.C. No. 1.085.316.773 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 321.139 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado especial sustituto del **INSTITUTO SAN JOSÉ DE GERONA** entidad de derecho canónico propietaria de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, conforme ya se encuentra acreditado en el expediente, de forma respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 406 de 22 de abril de 2024, notificado en Estado No. 66 de 23 de abril de 2024, por ser diametralmente contrario a la normatividad que rige la práctica de las actuaciones judiciales por medio de las herramientas tecnológicas e, igualmente, desconocer la imposibilidad de los testigos técnicos de comparecer de manera presencial a la audiencia programada para el día 25 de abril de 2024.

La negativa del Despacho de no permitir la asistencia de los doctores Pedro Luis Acosta González y Juan Alejandro Guevara Serna de manera virtual desconoce el imperativo consagrado en la Ley 2213 de 2022 sobre el desarrollo de todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias**, supuesto que se presenta en el caso de marras por cuanto el testimonio de los galenos se puede practicar sin complicación alguna mediante las herramientas informáticas autorizadas para ello y que emplean cotidianamente el resto de Juzgados en el país.

Ahora bien, de cara a los argumentos esgrimidos por el Despacho es menester indicar que **la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 642 de 2024 limitó el arbitrio judicial sobre la presencialidad de las diligencias puesto que impone a los operadores jurídicos justificar suficientemente las circunstancias por las cuales debe adelantarse la audiencia de manera presencial**, circunstancias que no pueden traducirse a interpretaciones inadecuadas de los principios procesales, máxime cuando contraría las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales que rigen la materia.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto, por un lado, que la declaración de los testigos técnicos es fundamental tanto para la definición de la litis como para garantizar el derecho de defensa que le asiste a mi prohijado. Y, por el otro, que la circunstancia

Finalmente, se itera que el doctor Juan Alejandro Guevara Serna reside en la ciudad de Cartagena y que para el día 25 de abril de 2024 tiene programadas múltiples citas médicas y el procedimiento quirúrgico que se relaciona a continuación:

[illegible]**PETICIÓN:**

1. **REPONER** para **REVOCAR** el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 406 de 22 de abril de 2024, notificado en Estado No. 66 de 23 de abril de 2024.
2. En consecuencia, permitir la comparecencia de los doctores Pedro Luis Acosta González y Juan Alejandro Guevara Serna de manera virtual a la audiencia que se adelantará el día 25 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.
3. **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
4. **SUBSIDIARIAMENTE, COMISIONAR** a un Juzgado con sede en la ciudad de Cartagena para la recepción del testimonio del doctor Juan Alejandro Guevara Serna, de conformidad con los artículos 37 y ss. del Código General del Proceso.


IVÁN DAVID MARTÍNEZ MUÑOZ
C.C. No. 1.085.316.773 de Pasto
T. P. No. 321.139 del C.S. de la J
Correo: ivanmartinez.udenar@gmail.com